

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ARAUCA-ARAUCA**

*Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022  
del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22*

Arauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

**I.- Motivo de ésta decisión:**

Previamente a resolver las peticiones del 30 de agosto y 2 de octubre de 2023, presentadas por la apoderada de la parte demandante, relacionadas con ejercer un control de legalidad sobre la admisión de una cesión del crédito, dentro del presente **Proceso Ejecutivo Hipotecario**, de menor cuantía, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y demandado **LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA**, se procederá a realizar una **aclaración del auto aprobatorio del remate fechado el 15 de diciembre de 2021**, en cuanto que según nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, allegada por la rematante, no ha sido posible el registro del remate del bien inmueble.

**II.- Antecedentes:**

El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se realizó ante el extinto Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, transformado en Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, consistente en: Un bien inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en calle 16 No. 16 -106 Apartamento 201 Barrio Cristo Rey del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, alinderado de la siguiente manera: NORTE: en 7.58 metros del punto 1 al punto 2 con muro común con LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA; SUR: en 8.58 metros con el punto 7 al 8 con calle 16 Oriente en 3.93 metros, del punto 1 al punto 2 con ROSA MARIA CONTRERAS; quiebra al Occidente en 2.10 metros del 3 al punto 4, muro común entre cocina del Apartamento del tercer piso quiebra al ORIENTE, 2.10 metros desde el punto 5 al punto 6; Muro divisorio del hall de acceso de apartamento al tercer piso y baño del tercer piso 6.29 metros, desde el punto 6 al punto 7, con predios de ROSA MARIA CONTRERAS y OCCIDENTE en 14.19 metros, desde el punto 8 al punto 1 con la carrera 17 y encierra; Nadir con losa de antepiso común que lo separa del tercer piso y terraza de la edificación (área común); éste inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria 410-61564, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, está afectado a régimen de propiedad Horizontal, con una extensión superficial aproximada como área privada de 79.57 metros cuadrados, altura libre de 2.30 metros, **con un coeficiente de copropiedad de 31.35 %** y cuya cédula catastral es número 0102000610032901. Por sus mejoras: el inmueble tiene como mejoras las siguientes: Una puerta de madera con su respectiva reja metálica que da acceso al apartamento donde encontramos una sala comedor, esta tiene una

puerta de madera que da acceso a un balcón, igualmente la sala comedor tiene una ventana en marco de aluminio con sus respectivos vidrios, 4 habitaciones, cada una de ella con puerta de madera entamborada y ventana con sus respectivos vidrios, tres de estas habitaciones tienen baño interno enchapado a una altura de 1.80 metros aproximadamente, un baño auxiliar con división en acrílico y aluminio enchapado a una altura aproximada 1.70 metros, dos balcones con ventana y rejas en madera. El inmueble está construido en los siguientes materiales: piso en granito. muros pañetados. estucados y pintados. techo en plancha de cemento. el inmueble está en mal estado de mantenimiento y conservación. uno de los balcones tiene partida la reja. una de los marcos de la puertas están safados y presenta agrietamiento en una de las puertas. la pintura en regular estado, de propiedad del demandado **LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 9.654.898 expedida en Yopal (Casanare).

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se impartió aprobación al remate, adjudicando el inmueble a la rematante señora **MAYRA ALEJANDRA VERGARA**, identificada con la C.C. No. 63.561.943 expedida en Bucaramanga y se ordenó entre otros aspectos, expedir a la rematante, sendas copias de esta providencia, para que se proceda a su protocolización y posterior registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, decretado el 6 de junio de 2013, para lo cual se ordena comunicar mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, así como la cancelación de la Hipoteca, constituida por el demandado mediante la Escritura Pública No. 0788 del 21 de junio de 2010, de la Notaría Única del Círculo de Arauca, según los numerales 4º y 5º respectivamente, de la parte resolutive del mencionado auto.

Expedidos los oficios correspondientes con miras al registro del remate para dar cumplimiento a los numerales 4º y 5º mencionados, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, mediante **NOTA DEVOLUTIVA** fechada el 16 de diciembre de 2022, no accede al registro por dos aspectos: 1.- Por encontrarse vigente un embargo sobre el inmueble y 2.- *"OTROS: Hay error en el coeficiente de copropiedad citado en la aprobación de la diligencia de remate, se citó un coeficiente de 31.35% cuando lo inscrito es de 29.53%, Artículo 18 Ley 1879 de 2012"*.

Intentado nuevamente el registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, mediante **NOTA DEVOLUTIVA** fechada el 7 de marzo de 2023, no accede al registro por cuanto no se han subsanado todas las causales que dieron lugar a la negativa del registro de éste documento consignado en la devolución anterior, indicando: *"Ciudadano, se precisa que según obrantes registrados en ésta oficina y bajo los términos de la escritura No. 0383 del 25 – 03 - 2010 (Constitución PH), el apartamento 201 se encuentra ubicado en el segundo piso y goza de un coeficiente de copropiedad de 29.53. bajo éstos sírvase aclarar. Arts. 16 ley 1579/12..."*.

Por estas razones no se ha podido realizar el registro del remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

### III.- Para resolver se considera:

Es claro que para presentar la demanda y tramitarse el proceso ejecutivo Hipotecario, el demandante allegó la Escritura Pública No. 0788 del 21 de

junio de 2010, de la Notaría Única del Círculo de Arauca, constitutiva de unas mejoras y de la Hipoteca que el hipotecante LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA le hizo al demandante BANCOLOMBIA S.A., y en ésta se indica:

*“Este inmueble está afectado a régimen de propiedad horizontal constituido mediante Escritura Pública No. 383 de 25 de marzo de 2010 de la Notaría Única de Arauca. **Su coeficiente de propiedad horizontal es del 31.35%...**”.*

Sin embargo, a renglón seguido se precisa: *“Este inmueble fue adquirido por la señora ROSA MARIA CONTRERAS CASTRO, de la siguiente manera: mediante Escritura Pública No. 296 de fecha dos (2) de diciembre de 1977, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arauca por compra al Municipio de Arauca, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 410 - 1528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca y **posteriormente actualizado, dividido y constituido reglamento de propiedad Horizontal mediante Escritura Pública número 383 de 25 de marzo de 2010 otorgada en ésta misma Notaría, correspondiéndole al inmueble que aquí se menciona la matrícula inmobiliaria No. 410 - 61564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca ...**”*

De lo anterior se infiere que el inmueble adquirido por la señora ROSA MARIA CONTRERAS CASTRO, mediante la Escritura Pública No. 296 de fecha dos (2) de diciembre de 1977, de la Notaría Única del Círculo de Arauca y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 410 - 1528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, sobre el cual, el señor LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA, mediante la **Escritura Pública No. 0788 del 21 de junio de 2010**, de la Notaría Única del Círculo de Arauca, constituyó la Hipoteca al demandante BANCOLOMBIA S.A., **donde se citó que el coeficiente de copropiedad horizontal era del 31.35%**, sin percatarse que los datos del inmueble se habían actualizado, que éste se había dividido **y por sobre todo, que se había constituido reglamento de propiedad Horizontal mediante la Escritura Pública número 383 de 25 de marzo de 2010 otorgada en ésta misma Notaría, donde le figura un coeficiente de copropiedad horizontal del 29.53%**, correspondiéndole incluso al inmueble, la matrícula inmobiliaria No. 410 - 61564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y como quiera que es éste el coeficiente de copropiedad Horizontal que le corresponde al inmueble y aparece en el registro, se procederá a corregir y aclarar, tanto la diligencia de remate como el auto aprobatorio del remate del 15 de diciembre de 2021 en el entendido, que el **coeficiente de copropiedad horizontal del inmueble es del 29.53%**, como lo señala la escritura ya mencionada.

No sobra dejar constancia que ésta providencia está destinada solo a la corrección y aclaración sobre el coeficiente de copropiedad horizontal y que ha tenido otras aclaraciones o modificaciones en otros sentidos.

En mérito de lo analizado, El Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR** la diligencia de remate del 19 de septiembre de 2021 y el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante los cuales se llevó a cabo el remate y se impartió aprobación al remate el remate, respectivamente del bien inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en calle 16 No. 16 -106 Apartamento 201 Barrio

Cristo Rey del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con sus linderos antes descritos, registrado en el la matrícula inmobiliaria No. 410 - 61564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 9.654.898 expedida en Yopal (Casanare) y que fue adjudicado a la rematante **MAYRA ALEJANDRA VERGARA**, , identificada con la C.C. No. 63.561.943 de Bucaramanga, **en el sentido que el coeficiente de copropiedad horizontal del inmueble es del 29.53%**, conforme se indicó en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Expídanse a la rematante, sendas copias de esta providencia, para que se proceda a su protocolización si fuere el caso y para su posterior registro ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Arauca. Líbrese el oficio respectivo a la rematante para que proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada ésta providencia, por secretaría, expídase la constancia de ejecutoria de la misma y expídase copia de ella a la rematante.

**CUARTO:** Ejecutoriada ésta decisión y cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo relativo a la peticiones de la parte actora sobre el control de legalidad al auto de Cesión de Derechos y que reconoce personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

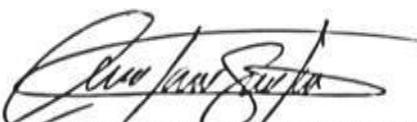
El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 05 de octubre de 2023, paso el presente proceso EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO con Radicado No. 2023 – 00822, siendo demandante FUNDACION ARAUCA BIODIVERSA - FUNDIVERSA, representada legalmente por JACKELINE CHIRLEY GAÑAN VELASCO y demandada FUNDACION PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS - FUNDASERVIR, representada legalmente por el señor LUDWING FERNEY VARGAS RIVAS, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la misma, Favor proveer. -

El secretario,

  
CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del documento aportado con la demanda, Letra de cambio No. 04 de fecha 15 de febrero de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de FUNDACION ARAUCA BIODIVERSA - FUNDIVERSA, representada legalmente por JACKELINE CHIRLEY GAÑAN VELASCO, en contra de FUNDACION PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS - FUNDASERVIR, representada legalmente por el señor LUDWING FERNEY VARGAS RIVAS, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) M/CTE**, por concepto de capital, de fecha de creación 15 de febrero de 2022.

2.- Por los intereses moratorios, que al no ser pactados por las partes se tasarán conforme al artículo 884 del Código de Comercio sin sobrepasar el tope máximo permitido por la Ley y debidamente certificados por la Superintendencia Bancaria **desde su vencimiento**, esto es, desde 01 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá

custodiar el original de la Letra de Cambio, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

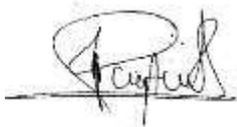
Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, Decreto ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 291- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.728 de Arauca y T.P. No. 200.390 del C.S.J., actuando como apoderado de la FUNDACION ARAUCA BIODIVERSA - FUNDIVERSA, representada legalmente por JACKELINE CHIRLEY GAÑAN VELASCO, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

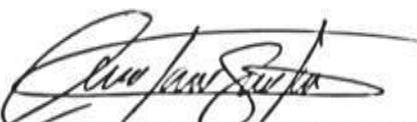
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 05 de octubre de 2023, paso el presente proceso EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO con Radicado No. 2023 – 00823, siendo demandante FUNDACION ARAUCA BIODIVERSA - FUNDIVERSA, representada legalmente por JACKELINE CHIRLEY GAÑAN VELASCO y demandada FUNDACION PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS - FUNDASERVIR, representada legalmente por el señor LUDWING FERNEY VARGAS RIVAS, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la misma, Favor proveer. -

El secretario,

  
CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del documento aportado con la demanda, Letra de cambio No. 04 de fecha 15 de febrero de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de FUNDACION ARAUCA BIODIVERSA - FUNDIVERSA, representada legalmente por JACKELINE CHIRLEY GAÑAN VELASCO, en contra de FUNDACION PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS - FUNDASERVIR, representada legalmente por el señor LUDWING FERNEY VARGAS RIVAS, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.- Por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) M/CTE**, por concepto de capital, de fecha de creación 15 de febrero de 2022.

2.- Por los intereses moratorios, que al no ser pactados por las partes se tasarán conforme al artículo 884 del Código de Comercio sin sobrepasar el tope máximo permitido por la Ley y debidamente certificados por la Superintendencia Bancaria **desde su vencimiento**, esto es, desde 01 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá

custodiar el original de la Letra de Cambio, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

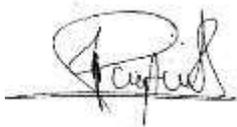
Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, Decreto ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 291- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.728 de Arauca y T.P. No. 200.390 del C.S.J., actuando como apoderado de la FUNDACION ARAUCA BIODIVERSA - FUNDIVERSA, representada legalmente por JACKELINE CHIRLEY GAÑAN VELASCO, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

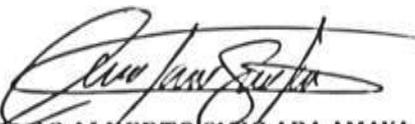


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## **INFORME SECRETARIAL**

Hoy 05 de octubre de 2023, al despacho el proceso radicado No. 2023/00343-00, informando que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, se encuentra vencido. Favor proveer. -

El secretario,

  
CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**  
Arauca, cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 2023/00343-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>APODERADO</b>	<b>MARITZA PEREZ HUERTAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALBERTO ALEXANDER ABRIL TARACHE y ROSA VIVIANA VELASQUEZ MARIN</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado avocó conocimiento y decretó la terminación por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES DEL RECURSO**

La recurrente sustenta su inconformidad en lo siguiente:

*“Mediante memorial radicado en el correo del juzgado 1º Civil Municipal de Arauca, el día 05 de mayo del 2023, la suscrita solicita se avoque conocimiento del proceso y se envié la carpeta digital del mismo ya que se tenía argumentos legales para establecer que este proceso estaba en sus manos.*

*Es claro que, la suscrita estuvo gestionando ante la oficina de apoyo judicial en el mes de abril del 2023 y el juzgado 1º Penal Municipal de Arauca, peticiones para averiguar la fecha de reparto y a quien le había correspondido el proceso.*

*Solo hasta el 04 de mayo del 2023 se obtiene la respuesta a mis peticiones donde se informa que este proceso correspondió a su despacho. Anexo prueba de mis afirmaciones.*

*En el auto objeto del recurso se relaciona como última actuación el auto que avoca conocimiento del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Arauca de fecha 01 de febrero del 2016, pero NO se tuvo en cuenta la petición radicada en su despacho con fecha 05 de mayo del 2023.*

*En ese orden de ideas, parece que la secretaria de su despacho NO tuvo en cuenta este memorial o petición justificándolo en la medida que, en el asunto del correo NO tiene radicado, pero SI se establece en el texto del memorial y del correo mismo las partes y el radicado del juzgado de origen que no permite dudar que se trata de este mismo proceso.*

*Así las cosas, mi actividad procesal de mantener activo el proceso SI esta probada donde claramente se hizo el 05 de mayo del 2023, antes que se produjera su providencia y esta petición logró interrumpir los términos del art. 317 del CGP y por esta sencilla pero contundente razón su providencia no puede quedar en firme.”*

Solicita se revoque la decisión tomada en proveído del 05 de mayo de 2023 y en su defecto se ordena remitir copia digital del expediente.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Mediante fijación en lista el día 28 de julio de 2023, se corrió traslado del escrito de reposición a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, para su pronunciamiento, pidiera y aportara las pruebas del caso.

### **CONTESTACIÓN AL RECURSO**

La parte demandada, no dio contestación al recurso dentro del término legal.

### **CONSIDERANDOS**

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Es así como el artículo 36 de la ley 472 de 1998 reza:

*“Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.” (hoy C.G.P.)*

Conforme al artículo 318 del C.G.P., que establece que:

*“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Debe indicarse, que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto se avocó conocimiento y se decretó la terminación por desistimiento tácito, sin percatarse el despacho que la parte actora procedió a realizar un impulso procesal del 05 de mayo de 2023, en la cual solicitó:

*“1.- Se sirva por favor AVOCAR conocimiento de este proceso teniendo certeza que le fue asignado desde el 28.04.2023. Acta#560. Claramente no se tiene el número de radicado del proceso.*

*2.- Solicito por favor él envié de la carpeta digital para conocer la existencia o no de la cesión a favor de REINTEGRA S.A.S.”*

Como quiera, que el Art. 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual reza:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** (Negrilla – propia).*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o*

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

*mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*

Debe decirse que el impulso procesal realizado por la parte actora es tendiente a activar el aparato judicial y por tal razón, se deberá reponer y revocar el auto del 13 de junio de 2023.

Así mismo, remítase copia del expediente digital a la apoderada de la parte actora.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto recurrido de fecha 14 de junio de 2023, por medio del cual este despacho decretó la terminación por desistimiento tácito.

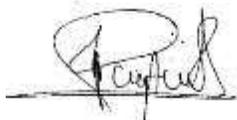
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el mismo, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que en firme estas decisiones regresen las diligencias al despacho para el impulso procesal correspondiente.

**CUARTO:** Contra este auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE**

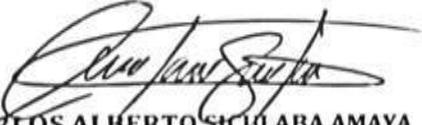
**El Juez,**



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha 05 de octubre de 2.023, paso al despacho el proceso EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO, con Radicado No. 2021 - 00021 siendo demandante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y en contra del demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA**, con atento informe que se encuentra pendiente para la continuación de audiencia de inicial. Favor proveer.-

El secretario,

  
CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para la continuación de la audiencia inicial con la práctica de pruebas y como quiera, que se trata de un proceso ejecutivo de pago por sumas de dinero de menor cuantía, seguido por el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículo 422, 424 y s.s., del C.G.P., y ante la presentación de excepciones de mérito, se hace necesario convocar a las partes y a sus apoderados para que concurren a la realización de la **Audiencia Inicial** prevista en el Art. 372 y s.s., del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE: CONVOCAR**, conforme al Art. 372 y s.s. del C.G.P, a las partes y a sus apoderados para que el **día martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), comparezcan a la hora de las dos y cuarenta (2:40) de la tarde**, a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD y si fuere el caso, ALEGACIONES Y SENTENCIA**, en cumplimiento a lo normado por los Art. 372 y 373 de Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarrearán las sanciones establecidas en la ley. (Art. 372 - 4º del C.G.P.) e igualmente que la misma se desarrollará en forma virtual a través de la aplicación **lifesize**, enviándoselos unos minutos antes a los señores apoderados el Link para su respectiva conexión.

Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ